



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de twitter: @Jlato021

JUEZ:

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021	
Hora de Inicio:	11:27 am	
Hora de Finalización:	12:17 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180053500	
DEMANDANTE:	SORANY JIMÉNEZ GALLO	
DEMANDADAS:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN POR INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: SORANY JIMÉNEZ GALLO	X	
Apoderado demandante: SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ	X	
Demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN POR INVALIDEZ		X
Apoderado demandada: Dr. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO	X	
Demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. representada legalmente por WILLIAM ALEXANDER RIVERA	X	
Apoderado demandada RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandados
	NO	SI

OBJETO

El Despacho se constituye en **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para su celebración mediante audiencia virtual

<p>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</p>	<p>De conformidad con lo manifestado y encontrando que las posiciones están muy distantes el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p> <p>El Despacho advierte la inasistencia de la Junta de Calificación de invalidez, por lo que da aplicación a las consecuencias procesales de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S.</p>
<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el juzgado encuentra que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a folios 368 a 369 del plenario propuso la excepción que denominó FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.</p> <p>Por lo tanto y siguiendo los lineamientos señalados del artículo citado, se le corre traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada.</p> <p>(¿Apoderado del demandante usted leyó la contestación de la demanda? Tiene conocimiento de las excepciones propuestas)</p> <p>Escuchados los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho procede a resolver el medio exceptivo conforme a lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">AUTO:</p> <p>En el presente asunto, la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A , propuso como excepción previa la FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, sustentada en el hecho de que: (...)</p> <p>Para resolver se considera:</p> <p>En primer lugar, ha de anotarse respecto a la reclamación administrativa, que ciertamente, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito.</p> <p>Estos requisitos son de fondo y de forma, los de fondo son los presupuestos procesales, los formales de la demanda los exige</p>

el artículo 25 del C.P.T y la SS., por tanto, el Juez deberá estudiar si el libelo introductorio cumple o no con las exigencias del mencionado artículo y los del 28 ibídem.

Al punto en discusión conviene traer a colación el artículo 6° del CPT y SS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4°, que regula la reclamación administrativa y que en su parte pertinente dispone:

(...)

Dicho lo anterior, conviene recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, que la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción (ver Sentencia de Casación Laboral, Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999), así mismo, se cita aparte de Radicado No. 30056, fallo proferido el 24 de mayo de 2007, M.P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ:

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL735-2020 tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) señaló:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación administrativa, tiene como finalidad lo siguiente:

- Interrumpir el término prescriptivo sobre el derecho o la prestación reclamada.
- Cumplir con lo establecido en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.
- Brindar la oportunidad a las entidades relacionadas en el artículo 6 antes nombrado, de que tomen las decisiones pertinentes para precaver un futuro pleito laboral.
- Otorgar competencia al Juez laboral para que éste conozca del conflicto planteado.

Aunado a lo anterior, también conviene reiterar que al constituir esta figura un privilegio de la administración, en orden a que ella revise su actuación antes de que el interesado acuda a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia se impide hasta tanto no se responda o se genere el silencio administrativo negativo, si transcurrido un mes no se contesta.

De otro lado, no puede pasarse por alto que, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, pertenece a las empresas industriales y comerciales del estado, debe remitirse al **DECRETO 1234 DE 2012** Por el cual se modifica la estructura y se determinan las funciones de sus dependencias.

(..)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que al estar la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** constituida como sociedad anónima, de carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional inscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de empresa industriales y comerciales del estado, motivo por el cual se hace necesario conforme al artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. se haya agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa para que la jurisdicción ordinaria adquiera competencia.

Del mismo modo mediante Sentencia C-792 de 2006 la Corte Constitucional, expresó que: “(..)

Caso concreto

Precisado lo anterior, procede este Despacho a determinar si la excepción formulada de falta de competencia por falta de reclamación administrativa está llamada a prosperar.

En el sub judice, se observa que la demandante **SORANY JIMÉNEZ GALLEGO**, en uso del ejercicio de acción resolvió incoar demanda en contra de **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN POR INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** con el fin de:

(..)

De conformidad con lo anterior, efectivamente la parte demandante busca además de la nulidad del dictamen emitido el 21 de julio de 2015 frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral en cargo de la **ARL POSITIVA S.A**, en este sentido el despacho procede a verificar las documentales allegadas por la parte demandante:

(..)

El Despacho verifica el folio que indica la parte demandante como su argumento para no declarar probada la excepción

previa de falta de reclamación administrativa, y el Despacho observa que hay un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen 456502 del 15 de febrero de 2013, remitido a la ARL positiva, con su sello en fecha del 01 de octubre de 2014; se evidencian unos hechos enumerados del 1 al 9, y se advierte el motivo de la inconformidad en el cual se indica:

“1. Frente a la calificación en mención no la comparto, por cuanto no se han ordenado por cuenta de la ARL POSITIVA, los exámenes que realmente pueden indicar mi estado actual de salud en cuanto a la lesión sufrida en accidente de trabajo el 15 de mayo del año 2004; de igual manera como se observa llevo padeciendo las consecuencias de mi lesión durante 10 largos años, tiempo en el que no he podido desarrollar ningún tipo de labor en cuanto a lo único que se hacer, es decir, labores de aseo. Soy una persona con pocas posibilidades académicas e intelectuales, por el contrario soy una persona desplazada, acorralada en una ciudad que no me brinda el mínimo vital para sobrevivir, madre cabeza de familia y en la actualidad con grandes limitaciones físicas que se derivaron como consecuencia del accidente de trabajo anteriormente mencionado”, y anexa unas copias enumeradas del 1 al 5.-+

Lo anterior, constata que de las pruebas anexas al libelo introductorio se evidencia que en ninguno de ellos se ve reflejado el agotamiento de la reclamación administrativa con respecto al reconocimiento de una pensión, si no que los mismos están dirigidos a los tratamientos médicos, a la calificación ante la Junta Regional y Nacional de calificación de invalidez y los recursos correspondientes a los dictámenes.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar probada la excepción previa propuesta, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por tanto esta deberá ser desvinculada de la Litis.

Por lo expuesto, el despacho resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa **FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** propuesta por la demandada **POSITIVA S.A.**

	SEGUNDO: DESVINCULAR a POSITIVA S.A. de la presente acción y continuar el trámite con la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.			
	Este auto queda notificado en estrados a las partes y a sus apoderados por su pronunciamiento oral.			
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
	X			X
Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la parte demandante contra el auto que resolvió las excepciones previas propuestas, se concede en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

**Duración de la audiencia:
Video 1: 38 minutos
Video 2: 9 minutos**

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209af635fec1749758c36005190cf8ca661213e17874682a67742d90675918
2

Documento generado en 18/03/2021 04:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>